

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, veinte de enero de dos mil veintiuno

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la señora Estela Cardona Idárraga en contra de la sentencia emitida el 15 de octubre de 2020<sup>2</sup> por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de pertenencia promovido por la recurrente en contra de los herederos determinados del señor Gustavo Cárdenas Arboleda, sus herederos indeterminados y personas indeterminadas, sino fuera porque se observa que el trámite se halla afectado de nulidad en lo que concierne a los emplazamientos efectuados.

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, fue radicada por la señora Estela Cardona Idárraga demanda de declaración de pertenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-92257, contra los herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Cárdenas Arboleda y personas indeterminadas.

Con auto proferido el día veintisiete (27) de abril de 2016<sup>3</sup>, se admitió la demanda y se ordenó entre otras cosas, el emplazamiento de las personas indeterminadas, de los herederos determinados del señor Gustavo Cárdenas Arboleda los cuales se relacionaron en dicho auto, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados, y se dispuso que frente a las personas indeterminadas el emplazamiento debía surtirse mediante publicación en el diario "La Patria" o en la radiodifusora "Red de los Andes", en cuanto a los demás emplazados se dispuso que la

<sup>1</sup> Expediente digital, carpeta "001.06-2016-00062-00 CUADERNO 1", subcarpeta "021. AUDIENCIA ART. 373 CGP", archivo "006. SENTENCIA.mp4" minuto 23:25 recurso de apelación parte demandante.

<sup>2</sup> Expediente digital, carpeta "001.06-2016-00062-00 CUADERNO 1", subcarpeta "021. AUDIENCIA ART. 373 CGP", archivo "006. SENTENCIA.mp4"

<sup>3</sup> Expediente digital, carpeta "001.06-2016-00062-00 cuaderno 1" archivo "001.06-2016-00062-00 folios 1 a 250 cdno 1 parte 1.pdf" página 355

publicación se debía efectuar en medio escrito de amplia circulación nacional "El Espectador o El Tiempo".

Surtidas las publicaciones de rigor, mediante providencia de 31 de enero de 2017, se ordenó la inclusión de los datos de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Encontrándose el proceso para decidir sobre el nombramiento del curador ad litem de las personas indeterminadas, advirtió el Despacho una irregularidad, razón por la cual con auto de dos (2) de agosto de 2017, se dispuso el emplazamiento del señor Humberto Montes Castaño, quien había sido convocado como demandado y se omitió incluirlo en el auto admisorio, y que la publicación del mismo se efectuara en los diarios "el Espectador o El Tiempo".

Efectuada la nueva publicación ordenada y la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador ad litem para atender la representación de las personas indeterminadas y los herederos determinados del señor Gustavo Cárdenas Arboleda, quien oportunamente dio contestación a la demanda.

La demanda fue reformada, y con auto de cinco (5) de marzo de 2019<sup>4</sup> se admitió, igualmente se vinculó a los herederos determinados del señor Francisco José Montes Valencia, quien en su momento adquirió derechos herenciales de herederos del señor Gustavo Cárdenas Arboleda, y se dispuso el emplazamiento nuevamente de las personas indeterminadas, no se adoptó tal determinación frente a los herederos determinados e indeterminados ya emplazados, aduciendo el Despacho que su citación se efectuó de conformidad a la exigencias del artículo 108 del C.G.P.

Efectuado el emplazamiento ordenado, se designó el mismo curador ad litem para la representación de la parte citada; encontrándose el proceso en esta etapa, advirtió el Juzgado la necesidad de integrar el contradictorio con las señoras María Cárdenas de Arboleda o María Cárdenas de Botero y Josefina Arboleda de Cárdenas, ordenando el

---

<sup>4</sup> Expediente digital, carpeta "001.06-2016-00062-00 cuaderno 1" archivo "003.06-2016-00062-00 folios 503 a 651 cdno 1 parte 3.pdf" página 156

emplazamiento de las mismas, surtido el mismo se designó al plurimencionado curador para asumir su representación, el cual oportunamente dio contestación a la demanda.

Agotado el trámite se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se practicaron las pruebas solicitadas y decretadas de oficio, se efectuó la inspección judicial al inmueble sobre el que versa el proceso, y se profirió en audiencia llevada a cabo el día 15 de octubre de 2020 la sentencia respectiva, en la cual se dispuso no acceder a las pretensiones de la demanda; inconforme con la decisión adoptada la parte actora apeló la mencionada sentencia.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 375 del Código General del Proceso:

*“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

*6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (...)*

*7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este Código (...)*

*8. el Juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.*

A su vez, el artículo 108 de la misma codificación indica:

*“cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, (...).*

*(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...)*”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que los emplazamientos surtidos no cumplieron a cabalidad las exigencias contenidas en el

artículo 108 en cita, pues en los soportes del cargue de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que obran en el expediente, se advierte que en todos se dejó habilitada la opción "privado" al momento del registro, situación que no permite la visualización de los procesos y sus providencias, o consultas por nombre y datos del bien, a terceros interesados en el trámite.

Al respecto en constancia secretarial que antecede obra certificación expedida por la Coordinación de Soporte Tecnológico de la Seccional Manizales<sup>5</sup>, en la cual se indica que al dejarse habilitada en un proceso que se carga en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la casilla "privado" no puede ser visto por usuarios externos a la Rama Judicial y de ahí que nunca se publicitaron los emplazamientos que se ordenaron ni se perfeccionaron las citaciones de los demandados a emplazar.

A raíz de lo esbozado, resulta lógico inferir que se incurrió en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., que reza:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...". (subraya fuera de texto)*

Sobre este aspecto, la doctrina ha dejado en claro que<sup>6</sup>:

*"... respecto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...).*

*Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias..."*

---

<sup>5</sup> En Justicia XXI web el usuario de secretaría es el que debe dejar visible los procesos, este procedimiento se hace quitando check de verificación en la casilla "Es Privado", como se observa en la imagen siguiente para el proceso 17001310300620160006200 está activo, por tal motivo no puede ser visto por los usuarios externos de la rama judicial, en la página de búsquedas aparecerá solamente el radicado como lo indica la otra imagen anexa al correo, los procesos que son visibles el ícono de la lupa será de color Azul.

<sup>6</sup> Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado

De allí que exista mérito para nulitar la actuación surtida en primera instancia, a partir de primero de octubre de 2020<sup>7</sup>, oportunidad en la cual el *a quo*, tras estimar bien efectuados los emplazamientos, determinó proseguir con el trámite del proceso señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; y en su lugar se ordenara renovar la actuación procediéndose a la inclusión en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información de los emplazamientos surtidos en el proceso.

Avanzando, la prueba válidamente recaudada conservará su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas (Inc. 2º del artículo 138 del C.G.P.).

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, al igual que la cancelación de la radicación del proceso en esta instancia.

Con respaldo en los argumentos esbozados, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de Decisión del H. Tribunal Superior de Manizales,

#### **RESUELVE :**

Primero: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el proceso verbal de pertenencia promovido por la señora Estela Cardona Idárraga en contra de los herederos determinados del señor Gustavo Cárdenas Arboleda, sus herederos indeterminados y personas indeterminada, a partir de 10 de octubre de 2020, y a fin de que se renueve la actuación de conformidad con las acotaciones referidas en la parte motiva.

Segundo: **ADVERTIR** que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

---

<sup>7</sup> Expediente digital, carpeta "001.06-2016-00062-00 CUADERNO 1" archivo "017.03-2019-00062-00 (FDO) FIJA FECHA AUDIENCIA PERTENENCIA ART 372 Y 373.pdf"

Cuarto: **CANCELAR** la radicación del proceso en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

Firmado Por:

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR**  
**MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e22fc476ec428e732113850041ea986702c12a12ca732fc7e6c832ccd372**  
**9f4**

Documento generado en 20/01/2021 03:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>